



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**TRIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.**

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintidós de octubre del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana), cuatro juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral. Con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 156 fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-29/2020, SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020, SCM-JDC-164/2020**, los juicios electorales **SCM-JE-40/2020, SCM-JE-55/2020**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-4/2020 y SCM-JRC-5/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Inicio la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 29 de este año**, por el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que se desechó la demanda interpuesta por el Presidente de Comunidad de la sección segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por considerar que eran inexistentes los actos combatidos.

En el proyecto se explica que el actor acudió al Tribunal local a combatir una sesión de cabildo en la que se habían determinado descuentos a los recursos de la comunidad que representa, para que con ese numerario se diera cumplimiento a un convenio laboral de una persona que prestó sus servicios para la Presidencia de Comunidad.

En ese sentido, se explica en la propuesta que los actos reclamados ante la instancia local están relacionados con la entrega de los recursos de la comunidad y, por tanto, son aspectos que no forman parte de la materia electoral y que por su naturaleza están enmarcados en el ámbito de la materia administrativa presupuestaria.



Para arribar a esa conclusión en el proyecto se precisa que si bien los Tribunales Electorales y, en específico, esta Sala Regional conocieron de distintos asuntos en los que la materia de controversia se vinculaba con la transferencia de recursos a una comunidad, ello fue a la luz de la guía que habían venido trazando los criterios orientadores de la Sala Superior al resolver los medios de impugnación JDC-1865 del 2015, el recurso de reconsideración 682 de 2018 y el recurso de reconsideración 1118 de 2018.

Desde ese enfoque, las controversias planteadas se habían estimado que estaban inscritas en el ámbito del derecho electoral, que habían dado lugar a la emisión de diversas tesis aisladas en las que se explicaban la afectación que podía trascender al ámbito de autodeterminación de las comunidades indígenas.

En el proyecto se resalta que la determinación acerca de la competencia de las autoridades jurisdiccionales es una precondition para toda decisión judicial y, en ese sentido, cobra especial importancia la nueva reflexión que delineó la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía JDC-131 de 2020 y JDC-145 de 2020, aprobados en sesión de ocho de julio de este año.

En esa oportunidad, el máximo Tribunal especializado en materia electoral decidió abandonar los criterios orientadores plasmados en las tesis citadas a partir de lo que había sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo directo 46 de 2018 y, con base en ese análisis, fijó una nueva postura en el sentido de que el reconocimiento de derecho a la administración

directa de recursos públicos de una comunidad no corresponde a la materia electoral.

Ante el esclarecimiento del tema de la competencia tratándose de los asuntos relacionados con la transferencia de recursos y con base precisado respecto de los juicios de la ciudadanía 131 y 145 de 2020, esta Ponencia llega a la convicción de que la controversia planteada por el actor ante el Tribunal local no es susceptible de análisis en la vía judicial electoral al tener una incidencia en la materia presupuestaria.

La determinación que se emite encuentra respaldo en el acuerdo de la Sala Superior 9 del 2017 relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas en tanto los criterios abandonados por la Sala Superior, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraba en el ámbito de criterios orientadores, de ahí que, en el caso, este órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a verificar el escrutinio, análisis de la competencia a la luz de lo determinado por la Sala Superior.

Por lo anterior es que se estima que el criterio que debe de prevalecer al resolver este asunto es aquel que fue aplicado por la Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 131 y 145 de 2020, al esclarecer el tema de la competencia de este tipo de asuntos.



Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

Continúo en la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 164 de este año**, por medio del cual la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual se determinó confirmar la asignación de diversas candidatas como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial del Valle II, demarcación territorial Benito Juárez.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, toda vez que, de la revisión de la sentencia controvertida, se advirtió que la autoridad realizó un estudio integral de la controversia a fin de establecer si en el caso se acreditaban o no los hechos denunciados relacionados con la nulidad de la elección derivada de los supuestos actos de proselitismo atribuidos a determinadas personas candidatas, aunado a que en autos no existieron los elementos para tener por probadas esas irregularidades.

La parte actora, en su pretensión de poner en conocimiento al Tribunal local la existencia de actos de proselitismo el día de la jornada electoral, acompañó a su demanda diversas imágenes y una copia simple de un acta de incidentes para tratar de acreditar dicha irregularidad, sin embargo, tales probanzas no fueron suficientes para establecer que las entonces candidatas y un candidato estuvieran realizando tales conductas el día de la jornada electoral.

En ese sentido, de la resolución controvertida se observa que el Tribunal local precisó los agravios y centró el análisis del caso respecto al tema del proselitismo, presión o violencia política por razón de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral local y si éstas fueron determinantes para el resultado de la elección a fin de determinar su nulidad.

A partir de esta precisión, la autoridad responsable citó el marco normativo que consideró aplicable al caso y se pronunció sobre la causal de nulidad y los supuestos actos de proselitismo.

En ese sentido señaló -a partir de la revisión de las pruebas que obraban en autos- no se acreditaban los hechos señalados por la entonces actora, pues de su análisis no fue posible desprender lo alegado.

En efecto, de las fojas veinticinco a la treinta y cinco de la sentencia impugnada la responsable sostuvo que la actora pretendió acreditar lo acontecido con la impresión de cinco fotografías con las que señalaba la presencia de las entonces candidatas, lo que a su consideración constituyó actos proselitistas.

No obstante, el Tribunal local consideró que no era posible advertir que sucedieron las conductas descritas, ya que no resultaban aptas ni suficientes para acreditar lo pretendido por la promovente, considerando indispensable precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos correspondientes.



En ese sentido, fue conforme a Derecho que el Tribunal local concluyera que las imágenes aportadas en autos no probaban plenamente por sí mismas y no resultaban aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades imputadas a las entonces personas candidatas, además de que no se encontraban robustecidas con otros medios de prueba, toda vez que, de las actas e incidentes correspondientes a las cuatro mesas receptoras, no se habían registrado incidentes.

Máxime que, del contexto de la impugnación, el Tribunal local se circunscribió al analizar la comisión de las conductas aludidas a fin de determinar si procedía o no la inelegibilidad de las personas candidatas.

Esto es la inelegibilidad se hizo depender de la existencia o no de los actos de proselitismo y, por ende, de la causal de nulidad que estudió la responsable.

Además, la actora no desvirtúa las razones que el Tribunal local le dio al valorar el material probatorio en autos, por lo que también se estiman inoperantes sus agravios.

Por último, en relación al agravio relacionado con la supuesta indebida actuación de un Magistrado por haber emitido un voto particular, el proyecto lo estima infundado toda vez que esta Sala Regional, en principio, no tiene atribuciones ni facultades para sancionar o destituir a las Magistraturas electorales en las entidades federativas, aunado a que el hecho de no estar de acuerdo con el voto mayoritario no implica incompetencia o ineptitud en el ejercicio del

cargo de la persona juzgadora, ni animadversión o antipatía hacia las partes, máxime que el Magistrado emitió su voto conforme a lo previsto en la norma legal y reglamentaria.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto de sentencia relativo **al juicio electoral 40 de este año**, por medio del cual el partido político de la Revolución Democrática controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual confirmó la negativa de medidas cautelares efectuada por el Instituto local, las cuales habían sido solicitadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador, iniciado por actos presuntamente constitutivos de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del Director de Control Patrimonial del Gobierno del Estado y al Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone desestimar los agravios del actor dado que, si bien le asiste razón en cuanto a una indebida apreciación de los agravios hechos valer en la instancia local, no variaría en la conclusión del Tribunal local con respecto a que el Instituto local no debió conceder las medidas cautelares.

En efecto, en el proyecto se establece que el Tribunal local concluyó de manera adecuada que el promovente no tenía razón en su pretensión de la emisión de las medidas cautelares dado que dirigió su análisis a revisar, en un primer momento, la incorrecta





fundamentación y motivación y, con posterioridad, la vulneración a los principios de inequidad e imparcialidad.

En ese sentido, se considera que fue adecuado que precisara que del análisis preliminar que había realizado el OPLE en las pruebas aportadas, a su vez, era dable validar esa decisión al advertir que los hechos denunciados habían ocurrido en el mes de noviembre de dos mil diecinueve y que tampoco se logró identificar al señalado funcionario mediante la utilización de su imagen, voz o cargo público, mientras que en donde fue posible advertir su imagen se estableció que sería motivo de investigación y eventual pronunciamiento de fondo en el procedimiento ordinario sancionador; cuestiones que obligaban al actor a demostrar que esa valoración probatoria fue inadecuada, lo cual no ocurrió.

Es decir, se logró apreciar un actuar correcto del Tribunal responsable ya que éste también precisó que en los casos en que fue posible identificar al sujeto denunciado en algunos eventos ocurridos en los meses de abril y mayo del año en curso, respecto del elemento objetivo, señaló que no podría actualizarse en tanto que las publicaciones respectivas en *Facebook*, tal y como lo había destacado el OPLE, no habían sido difundidas por medios oficiales o de comunicación social de un órgano de gobierno que pudiera evidenciar algún tipo de aspiración política, cuestiones que tampoco son cuestionadas por el promovente, de manera tal que deben permanecer rigiendo el sentido de la decisión.

Lo mismo ocurrió con relación a la promoción personalizada reclamada, en tanto que el Tribunal local retomó el criterio del Instituto

local, para concluir que aún y cuando se corroboró la existencia de publicaciones denunciadas como irregulares, no podría establecerse que se hubiese dado la difusión de la imagen personal del funcionario denunciado, lo cual incluso, estaba sujeto del estudio y eventual resultado de la investigación del procedimiento administrativo sancionador.

Además, porque tal y como se establece en el proyecto, no le asistió razón al actor, en el sentido de que al haberse reconocido por el Instituto local la existencia de la *'Fundación Amor por Marquelia'* a través de la cual se realizó la entrega de productos a la población por parte del funcionario público denunciado, ya que tal y como lo señaló el Tribunal local, tampoco podía actualizar la promoción personalizada alegada, en tanto que no había elementos para considerar la consecución de un fin político.

Así, en el proyecto se establece que, con independencia de que algunas razones del Tribunal apuntan a un indebido análisis de los agravios planteados en la instancia local, la conclusión a la que arribó de validar la decisión del Instituto local para negar el otorgamiento de las medidas precautorias es una determinación correcta, de ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 55 del presente año**, en el que la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, en la que, además de dictar una acción declarativa de certeza, ordenando realizar una consulta dirigida a las personas integrantes de la Comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María La Alta, en el Municipio de Tlacotepec



de Benito Juárez, en el Estado de Puebla, en relación con la entrega directa de recursos públicos, le impuso al promovente una amonestación pública.

En la propuesta se identifica que los agravios del promovente se dirigen a controvertir dos aspectos, el primero, pretende defender la actuación del actor en su carácter de autoridad responsable ante la instancia primigenia, a fin de lograr que, como Presidente Municipal, en nombre del ayuntamiento, continúe con la distribución de los recursos hacia la comunidad y no le sean entregados a ésta. En segundo lugar, los agravios pretenden evitar que le sea aplicada la sanción impuesta al promovente en la resolución impugnada, consistente en una amonestación pública.

En ese sentido, por cuanto hace a los agravios relacionados con la entrega de manera directa de los recursos en favor de la comunidad, se considera que son inatendibles.

Ello es así, pues en consideración del Ponente existe un impedimento para poder analizar dichos motivos de discordia en tanto que la pretensión del actor es defender la actuación que tuvo como autoridad responsable ante el Tribunal local, en su carácter de Presidente Municipal, lo que encuentra un impedimento, conforme a la jurisprudencia 4 de 2013 de la Sala Superior, de rubro: **'LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL'**.

Por otra parte, en cuanto al diverso agravio relacionado con la imposición de la amonestación pública, se propone calificarlo de inoperante, debido a que el actor no formuló ningún razonamiento para desvirtuar las consideraciones por las que se impuso la amonestación, esto es, no precisó porque aún ante el incumplimiento a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora de la instancia local, no procedía la sanción impuesta, esto bajo alguna causa de justificación de su actuar omisivo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia formulado en los **juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5, así como de los juicios de la ciudadanía 145 a 148, todos del presente año**, en los cuales se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Morelos que delinearon las acciones afirmativas en favor de personas indígenas para cargos de ayuntamientos y diputaciones aplicables para el proceso electoral local 2020-2021.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia por encontrarse estrechamente vinculados.

Ahora bien, respecto de los agravios planteados para controvertir el hecho de que las acciones afirmativas no fueron emitidas antes de los noventa días establecidos para realizar modificaciones legales sustanciales, así como que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad federativa para la emisión de



las mismas, en el proyecto se razona que dichas temáticas ya fueron analizadas por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el juicio JDC-88/2020 y sus acumulados, razón por la cual constituyen cosa juzgada.

Por otra parte, respecto de los agravios relacionados con que la reserva de espacios para contender el favor de personas indígenas vulnera derechos político-electorales en perjuicio de quienes no poseen dicha calidad, así como que transgrede los principios de autoorganización de los partidos políticos y de democracia al prever en automático la postulación en favor de ciertas personas se estima que también resultan infundados dado que las acciones afirmativas son acordes al bloque de constitucionalidad y convencionalidad ya que la acción positiva adoptada por el Instituto local busca materializar el derecho de representación política en condiciones de no discriminación y equidad para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de la entidad, aunado a que como es explica en la propuesta, el derecho de postulación sigue correspondiendo a los partidos políticos conforme a sus mecanismos de selección internos, reconociendo que ese derecho no debe ser concebido como un derecho absoluto e ilimitado.

Por otra parte, se considera que los agravios relacionados con la exigencia de la autoadscripción calificada para la postulación en los espacios reservados en favor de personas indígenas también resultan infundados porque esa exigencia o modalidad de autoadscripción es reforzada en tanto que busca que las personas que realmente cuenten con dicha calidad accedan a los espacios que les son reservados y abona a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Pero, adicionalmente, se reconoce en el proyecto que esa guía o modulación reforzada de la autoadscripción no es ajena al deber que tiene el Instituto local de valorar las constancias que les sean presentadas bajo una perspectiva intercultural y flexible que pueda garantizar una posibilidad real de quienes efectivamente forman parte de esas comunidades indígenas no encuentren un obstáculo procesal o formal para ejercer sus derechos político-electorales.

En vista de lo expuesto, se propone confirmar los acuerdos impugnados”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, respecto del juicio de la ciudadanía 29, lo siguiente:

“Estoy en desacuerdo con el proyecto, como bien se ha explicado en la cuenta, este asunto específicamente fue presentado con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante un juicio de ciudadanía local ante el Tribunal local, el treinta y uno de enero de dos mil veinte el Tribunal local sobreseyó el juicio al considerar inexistentes los actos.

Es decir, este juicio fue presentado en una fecha en la que existía un criterio sostenido por este Tribunal, en específico, nos habíamos guiado por un criterio de Sala Superior y respecto a ese criterio, como Sala Regional tenemos diversos precedentes que, incluso, son citados en el mismo proyecto.



El 129 de 2018, de trece de diciembre de dos mil dieciocho; 1356 de 2017, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho y un juicio ciudadano 201 de 2019, de doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En todos estos precedentes, habíamos venido sosteniendo que la materia de impugnación en casos que implicaran la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades es materia electoral.

Lo que hace el proyecto es considerar que la autoridad responsable era incompetente dado que Sala Superior cambió su criterio con fecha ocho de julio de dos mil veinte.

Yo no puedo acompañar ese criterio, toda vez que hay jurisprudencia que nos obliga, que es la 1 de 2019 de rubro **'INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN'** y leo rápidamente parte de su contenido *'...De conformidad con los artículos...se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida interrupción, ya que si el interesado se acogió al criterio que en su momento resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada. Por tanto, las Salas Regionales de este Tribunal, se encuentran constreñidas a conocer y a resolver tales medios de impugnación, cuando la cadena impugnativa en la jurisdicción electoral inició previo al abandono del criterio jurisprudencial. Lo anterior, a efecto de*

*salvaguardar los fines de la jurisprudencia y salvaguardar los principios -y ahí hago énfasis- de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción'.*

En el caso, dado que la cadena impugnativa se inició con un criterio establecido por Sala Superior y las propias Salas, el Tribunal local cedió con nuestros criterios, asumió competencia en el asunto, desechó, es verdad, pero esa es una decisión que tendríamos que revisar en el ámbito federal.

Es muy importante el énfasis que hago en esta última parte de la jurisprudencia '*Principios de certeza y seguridad jurídica*', la autoridad responsable y el justiciable sellaron a partir de los criterios de esta Sala, por certeza y seguridad jurídica, si se guiaron por ese criterio e iniciaron la cadena impugnativa en la materia electoral, la tendríamos que continuar en la materia electoral y revisar una determinación de una autoridad electoral que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad, dado que, por ejemplo, en amparo hay impedimento de revisar decisiones de Tribunales electorales.

*'Igualdad en el tratamiento jurisdiccional'* Son personas que iniciaron en la cadena impugnativa bajo este criterio de Sala Superior y de la propia Sala Regional, y a otras personas se les siguió la cadena impugnativa, se les resolvió en la vía electoral y esta persona, que incluso es muy importante destacar que la cadena impugnativa él la inició desde el año pasado -desde octubre de dos mil diecinueve- por la contingencia no habíamos podido resolver este asunto, por lo que para mí sería muy importante que además por el retraso propiciado por la contingencia sanitaria deberíamos de conocerlo también en la





materia electoral, porque también el retraso en la resolución se debió precisamente a la suspensión de plazos por la contingencia.

Y el último '*Acceso efectivo a la jurisdicción*'. Como se ha dicho en la cuenta, en el proyecto se deja en libertad al actor de que acuda a la instancia que considere competente, y como yo había anticipado, no hay una instancia competente a la que pudiera acudir porque, insisto, es una resolución de un Tribunal electoral que ya no puede ser conocida por ninguna otra autoridad, en específico, el Tribunal lo que hizo fue sobreseer el juicio al considerar inexistentes los actos reclamados y aquí nos viene a decir '*...los actos reclamados no eran inexistentes, el Tribunal local abordó de manera indebida mis agravios, porque finalmente no tomó en cuenta un oficio de respuesta del ayuntamiento...*' etcétera.

Esos son agravios encaminados en contra de la decisión de un Tribunal electoral local, que no hay otra autoridad que pudiera revisarlos.

Entonces, este caso para mí es muy relevante porque es de tutela judicial efectiva. La decisión que se nos propone está dejando sin tutela judicial efectiva al actor porque inició la cadena impugnativa en la creencia de que era materia electoral y, en este momento, por un cambio de criterio, le estaríamos diciendo que ya no se puede conocer en esta materia.

Es por eso por lo que no estoy de acuerdo con el proyecto, y en su oportunidad, lo votaré en contra”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sin duda alguna, un asunto sumamente interesante en la lógica de la interpretación de los alcances que tienen las decisiones judiciales de los Tribunales electorales y de los Tribunales constitucionales en general.

Sabemos que el modelo jurisprudencial en nuestro país, trazado por el artículo 99 y 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación adopta una jurisprudencia de carácter formal, incluso, yo me atrevería a decir que es una jurisprudencia de carácter formal reforzada en tanto que aun cumpliendo los criterios de reiteración que se establecen en el propio precepto, se fija que la obligatoriedad de los criterios adquiere ese carácter cuando son practicados o aprobados por Sala Superior.

Entonces es un modelo de naturaleza formal que ha adoptado el derecho mexicano.

En otros contextos, por supuesto se han decantado por la lógica del sistema de precedentes, generalmente los modelos ubicados en el contexto anglosajón o del *common law*, han optado por otras vertientes en las que el sistema de precedentes pone que un solo precedente genera ya la necesidad de ser vinculante y obligatorio, tanto para las partes como para las autoridades.

Este aspecto que estoy trazando y que quiero delinear como base para la argumentación que se vertió en el presente asunto, me parece



que es muy importante, sobre todo por la lectura que hace el Magistrado Presidente de la jurisprudencia 1 en la que, en efecto, se dice con mucha claridad cuáles son los alcances de aquellos criterios que interrumpen jurisprudencia obligatoria y es ahí donde quiero centrar mi participación.

Esta clase de asuntos han ocupado la mesa de análisis en nuestra Sala Regional durante varios meses, en aquellos primeros debates cuando no contábamos con este criterio de la Sala Superior pues primaba para la mayoría -porque hay que decirlo- la Magistrada Silva había externado una posición distinta, el Magistrado Presidente y su servidor habíamos privilegiado aquella posición que entendía una visión de tutela judicial efectiva, imponía que estos asuntos se verían en sede electoral.

Pero hoy el criterio que ha trazado Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-1356 de 2017 y 129 del 2018 dejan con mucha claridad que ha habido un abandono jurisprudencial de esos criterios, un abandono que ha impactado a varias tesis, la tesis 68 del 2016, 74 del 2016 y 75 del 2016, en las que a la transferencia de recursos se le había identificado con valores fundamentales como la autodeterminación o autogobierno, pero sin duda, entiendo con mucha claridad que la polémica está en la aplicación de criterio de cara a un asunto en cuya cadena impugnativa se inició con anterioridad, porque así lo señala la jurisprudencia, pero la jurisprudencia hay que decirlo, también dice con mucha claridad que se trata de criterios jurisprudenciales.

Aquí quiero traer a cuentas otro criterio trazado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando uno lo revisa, se da cuenta que

este precepto análogo en el contexto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con referencia al que tiene la Sala Superior y dice **'TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD'**” Es la jurisprudencia de la Segunda Sala, 195 del 2016.

De algún modo, ambos criterios derivan de la contradicción de criterios 157 del 2016, mientras que la jurisprudencia que leyó el Magistrado Presidente deriva de la contradicción de criterios 4 del 2017, ambos criterios apuntan a la misma dirección y con mucha claridad el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de tesis aisladas, no gozan de esa obligatoriedad pues no afectan de manera retroactiva los derechos de las partes.

Cuando uno revisa esa dualidad de criterios pudiera pensar que el modelo a seguir en nuestro contexto electoral pudiera ser diferente; sin embargo, el acuerdo general de la Sala Superior 9 de 2017 dice con mucha claridad en su artículo segundo lo que es la jurisprudencia, y establece que ésta se obtiene cuando la Sala Superior en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario sostenga el mismo criterio de aplicación, inaplicación o integración de una norma.

Cuando alguna Sala Regional actuando como órgano terminal, en cinco sentencias definitivas e inatacables, no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio y la Sala Superior la ratifique -lo que les comentaba- y cuando la Sala Superior resuelve en



contradicción los criterios sustantivos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior.

Pero el artículo tercero de este acuerdo que para mí es esclarecedor de que tenemos una posición igual a la que traza la Suprema Corte de Justicia, es la tesis que encara que cuando alguna de las Salas del Tribunal emita una nueva sentencia, emite un criterio novedoso.

Respecto de la forma en que debemos enfrentar este tipo de tesis, el artículo 26 dice, en la tesis, por ejemplo, del Tribunal *'Podrán ser interrumpidas cuando el Pleno de la Sala Superior emita una sentencia en la que se aparte del criterio contenido en la misma, o considerarlo inaplicable o superado con motivo de una nueva integración constitucional, convencional o legal'*.

Las Salas Regionales podrán interrumpir las tesis que las mismas hagan; eso también es fundamental, porque esto precisamente evidencia que ese criterio que nos orientó durante toda esa pausa o ese lapso en el que no tuvimos la definición de la Suprema Corte, el criterio que concluimos haber sostenido no gozaba de una estabilidad absoluta y, por lo tanto, no podía servir como referencia natural para el conocimiento de las partes.

Entonces, me parece que eso es muy importante, por supuesto, respeto muchísimo los argumentos que expresa el Magistrado Presidente y, sobre todo, atendiendo al tema del acceso a la justicia efectiva, pues el proyecto pormenoriza y deja libres los derechos para las partes de acudir a la estancia correspondiente.

Estimo que es un asunto que nos ubica en una franja muy sutil en cuanto a la reacción de la jurisprudencia, pero creo y estoy convencido que cuando la Sala Superior hace un criterio en el ejercicio de su función unificadora de criterios, debemos de seguirlo, y debe de ser ya no una orientación, sino una vinculación concreta a producir efectos electorales vinculantes”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Voy a ser muy breve porque prácticamente ya han puesto muy claras las dos posiciones, y como ya lo dijo el Magistrado Ceballos en su intervención, en ese tipo de asuntos ya había venido votando desde antes en el sentido que se está proponiendo, justamente por las razones que expresaba al final de su intervención.

Comparto totalmente el criterio de que las tesis aisladas que emite la Sala Superior no son vinculatorias, sino simplemente orientadoras para los Tribunales Electorales y, considerando esto, en cuanto a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece un criterio de que los asuntos relacionados con transferencia directa de recursos a las comunidades indígenas no era materia electoral, yo cambié el criterio que venía sosteniendo y empecé a votar en el sentido de que escapaban del ámbito de la materia electoral.

Entonces, para mí la propuesta que pone sobre la mesa el Magistrado Ceballos es totalmente aceptable y es justamente en el criterio que ya venía sosteniendo yo y por eso es por lo que la acompañaré”.



Finalmente, sobre este asunto, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** manifestó esencialmente, lo siguiente:

“En mi opinión, no importa que sea jurisprudencia como dice la jurisprudencia 1 de 2019, que sean tesis relevantes o que, incluso, sean criterios por sí mismos de Sala Superior o de esta Sala Regional.

Finalmente, las y los justiciables se guían por nuestros criterios, los propios Tribunales locales lo hacen también y a partir de nuestros criterios siguen una ruta, en este caso adoptan competencia para conocer el asunto.

Insisto, si en este caso iniciaron la cadena impugnativa sobre la base de criterios de la Sala Superior y de esta Sala Regional, precisamente aquí lo que importa es, aunque no existiera la jurisprudencia 1/2019, están los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción.

En este caso, en mi opinión, por lo que explicaba en mi primera intervención, se está negando el acceso y la protección a estos tres principios fundamentales”.

Acto seguido, y por lo que hace al juicio de la ciudadanía 164 la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“En este asunto anuncio que estoy en contra de la propuesta que se nos hace.

En términos prácticos estoy de acuerdo con el efecto de decir que la elección no puede ser declarada nula, pero ¿qué es lo que sucede en este punto? La actora viene a decirnos que el Tribunal local cambió la *litis*, cambió lo que le fue a plantear en la instancia local.

En ese sentido se me hace relevante que la actora lo que fue a solicitarle al Tribunal Electoral de la Ciudad de México fue que analizara una posible nulidad de la elección de la COPACO. Y como se dijo en la cuenta, lo que hizo el Tribunal local fue analizar si hubo inelegibilidad por parte de dos candidatas. Esto, incluso, implicó que hubiera agravios que no estudió el Tribunal local, y la razón que dio para no estudiar algunos de estos agravios fue que no tenían relación con la controversia.

La razón por la que no tenían relación con la controversia es que la había cambiado, y lo que revisó fue una causal de inelegibilidad de las candidatas en vez de revisar una posible nulidad de la elección.

Sin embargo, esos agravios que no se estudiaron por parte del Tribunal local que según yo deberíamos decir que es fundada la falta de exhaustividad, sí es posible hacer lo que hace el proyecto, que es valorar de primera mano las pruebas y de esa valoración de las pruebas que aportó la actora en la instancia local para tratar de acreditar la nulidad, se desprende que no está acreditada.

Es por estas razones que, en mi opinión, los agravios de la actora deberíamos catalogarlos como fundados, pero a la postre inoperantes y modificar la resolución del Tribunal local para dar esta explicación amplia que en realidad es lo que estamos haciendo de primera mano,





porque son cuestiones que no estudió el Tribunal local a pesar de que aquí se le estaría dando respuesta”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna muy interesante el planteamiento que hace la Magistrada María Silva. Veo, en esencia, que está en una lógica de concurrencia, pero hace un apuntamiento muy especial respecto de la valoración que hizo en su caso el Tribunal local de la Ciudad de México. En cuanto a este escenario, creo que nada más tocaré algunos puntos.

El Tribunal local en el análisis que realizó -y lo dijo con claridad- invocó el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana. Este artículo inicia -nada más voy a decir las partes esenciales-, diciendo '*...son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo...*' y este artículo menciona, por ejemplo, en la fracción III '*...hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión...*' en el VI dice '*...ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso...*'.

Y cuando acaba de elaborar todas las hipótesis o fracciones en las que establece su alcance, dice '*...en los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente...*'.

Vemos un escenario normativo un poco complejo, un poco integral en el que yo creo que el Tribunal logra explicar con claridad cuál es la *litis* que plantea y aunque hay elementos de conjunción que pueden dirigirse a la cuestión de la nulidad, también tienen que ver con las circunstancias relacionadas con las candidatas.

En el punto número uno de su análisis dice el Tribunal '*...proselitismo, violencia, presión, violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que estas sean determinantes para el proceso...*'. Ya con esa fracción nos evidencia que está inmerso en una lógica de nulidad porque habla de determinancia.

Pero más allá de ello -y creo que en eso comparte la Magistrada-, cuando uno revisa la valoración yo no veo, en esto disiento, una falta de estudio de agravios porque el Tribunal local fue estudiando una a una las pruebas, fundamentalmente fotografías, después revisó el acta de incidente de la jornada, el acta de las mesas receptoras y, a través de toda esa valoración, llegó a la conclusión de que no se estaba en una cuestión de inelegibilidad a la luz del artículo 135 que acabo de leer.

Yo no encuentro la necesidad o que sea justificado de establecer una cuestión de variación de la *litis* precisamente por los razonamientos que expresó la Magistrada, creo que en ese punto coincidimos, pero yo disiento de que en este caso nosotros deberíamos modificar la sentencia del Tribunal local cuando el análisis se concentró en este precepto y toda la valoración se dirigió hacia allá.



Creo que también las sentencias que emitimos los Tribunales como esta Sala Regional, no deben buscar una fragmentación de los hechos que pueda llegar a hacerlos difusos, creo que la valoración integral que realizó el Tribunal es suficiente y estuvo debidamente fundada y motivada”.

Enseguida, respecto del juicio de revisión constitucional 4 y sus acumulados, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, los siguiente:

“En este asunto, primero quiero agradecer la propuesta que nos hace el Magistrado Ceballos y todo su equipo de trabajo porque la verdad es que es un asunto muy complejo que ya ha pasado en términos generales el asunto como tal, relacionado con la representación política efectiva de la población indígena en el Estado de Morelos por esta Sala desde el dos mil dieciocho, ya lleva varios juicios, todos cadenas impugnativas distintas y agradecer la propuesta que nos hace porque es una propuesta que creo que encuentra un buen balance y hace un muy buen análisis en relación justamente con los principios y los derechos que se tienen que tutelar en casos como éste, en el que lo que buscamos es que las personas y las comunidades indígenas tengan un acceso efectivo y en términos de igualdad, a los cargos de representación proporcional.

Reconozco el trabajo que se hace y nada más anuncio que emitiré un voto particular y votos razonados, nada más por algunas cuestiones sencillas, pero el voto particular para mí sí es importante explicarlo, porque uno de los juicios que se están acumulando, es el juicio 147 de la ciudadanía, es un juicio que interpone una ciudadana que en su

demanda tiene manifestaciones muy vagas o generales; en una sola parte sí menciona que hay un Distrito 10, pero en todo lo demás, más bien se refiere a las diputaciones en términos generales del Estado de Morelos, a las regidurías municipales, pero no especifica nunca una regiduría que piense buscar o una diputación específica.

Cuando se hace el estudio de si esta persona tiene interés jurídico o no para demandar, se menciona que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad porque es mujer, y por eso se reconoce que tiene este interés; incluso, se dice que a pesar de que no viene haciendo agravios relativos con temas de género, como podrían ser paridad o de violencia política por razón de género en contra de alguna mujer, se tiene que juzgar con perspectiva de género.

Estoy totalmente de acuerdo con eso, pero creo que en este caso lo que estamos revisando son acciones afirmativas a favor de población indígena, si ella es mujer y justamente nos dice que no es indígena, deberíamos de revisar si específicamente las acciones afirmativas que implementó el IMPEPAC y son las que están impugnadas en esta Sala Regional, podrían afectar o no su esfera jurídica, y para eso creo que deberíamos de haberle hecho un requerimiento; entonces, para mí este juicio todavía no estaría en posibilidad de resolverlo y por eso es por lo que emitiría este voto particular”.

Enseguida, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna, un asunto muy complejo y muy relevante, me parece, para la definición de un asunto que no me correspondió



participar en su emisión original, en el 403 del 2018, y que fue emitido desde el mes de junio de dos mil dieciocho, pero sí me tocó presenciar este complejo camino a la constitución de estas acciones afirmativas.

Fueron varios meses, varias interacciones que tuvimos con muchas autoridades; la sentencia implicaba un cumplimiento primero por parte del Congreso, el Instituto Electoral por supuesto, partidos políticos y me corresponde en esta ocasión elaborar los proyectos correspondientes a este tema, y creo que se logra en mucha medida varios de los objetivos que se trazaron desde aquella determinación inicial.

En cuanto al tema de la legitimación, el interés que comenta la Magistrada Silva, sólo me gustaría señalar que mi posición en algunos otros precedentes se ha decantado en el sentido que en este caso le asiste un interés legítimo y basta con ir al precedente del juicio ciudadano 27 de este año, vinculado con la posición migrante en la que sostuve un criterio similar.

Creo que además de todo, en casos como el que nos ocupa, existe una suplencia integral y que se puede favorecer el sentido de la legitimación.

Pero no quisiera dejar nada más de acotar uno de los aspectos que me parece valioso de la sentencia que se está proponiendo. En la sentencia se acepta que trazado por la Sala Superior se está reconociendo el valor a una auto asunción reforzada, pero también se está apuntando con mucha claridad que el Instituto Electoral tendrá en su potestad una evaluación, una ponderación individualizada en la

que identifique, por ejemplo, cada caso de acuerdo si las personas son indígenas, si pertenecen a comunidades indígenas.

Creo que todo esto evidencia que lo que se está proponiendo busca de una manera objetiva o razonable que las acciones afirmativas que aquí se están implementando y que como se reitera en el proyecto, no son inconstitucionales ni son convencionales, pues favorecen precisamente a aquellas personas que logren con los instrumentos que tienen, con sus respectivos alcances, acreditar que pertenecen a estas comunidades”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, los proyectos de cuenta de los juicios de la ciudadanía 29 y 164 se aprobaron por **mayoría**, con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y de la Magistrada María Silva Rojas, respectivamente, quienes emitieron votos particulares, en cada caso, en término de sus intervenciones.

Por lo que hizo a los proyectos de los juicios electorales 40 y 55, se aprobaron por **unanimidad** de votos y, finalmente, en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 4 y sus acumulados, se aprobó por **mayoría**, con el voto particular y razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 29 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.



En el juicio de la ciudadanía 164, así como en el juicio electoral 40, ambos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 55 del año que transcurre, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 4 y 5, así como en los juicios de la ciudadanía 145 a 148, todos del presente año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC-146/2020, SCM-JDC-147/2020, SCM-JDC-148/2020 y SCM-JRC-5/2020, al diverso SCM-JRC-4/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-130/2020, SCM-JDC-139/2020**, así como al juicio electoral **SCM-JE-39/2020** refiriendo lo siguiente:

“Inicio las cuentas con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 130**, promovido por las personas que fueron electas en noviembre del año pasado para integrar el Comité Directivo Municipal del PAN en Libres, Puebla, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que revocó el proceso en que se les eligió.

La controversia se originó durante el proceso de renovación del Comité Directivo iniciado en julio de dos mil diecinueve, en que se declaró improcedente la única solicitud de registro presentada por Rubén Darío Chacón Aguayo y su planilla, quienes comparecen como parte tercera interesada en este juicio.

Esa negativa de registro fue impugnada por la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo mediante juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN. Es importante relatar que, a la par, Rubén Darío Chacón Aguayo presentó otra impugnación ya que también se rechazó su registro para participar en la elección del Consejo Estatal.

Así, la Comisión de Justicia formó los expedientes, uno era el juicio relacionado con la negativa de registro de Rubén Darío Chacón Aguayo, él solo, como candidato del Consejo Estatal que quedó identificado como JIN-140. El otro era la demanda de la planilla que combatió el rechazo de su registro para contender por el Comité Municipal de Libres que fue registrada como JIN-141. Este último es el cargo relacionado con la impugnación que ahora se resuelve.

La Comisión de Justicia desechó el juicio de inconformidad identificado como JIN-140; sin embargo, como reconoció la comisionada ponente, la resolución contenía un error que tuvo como





consecuencia que Rubén Darío Chacón Aguayo acudiera al Tribunal local a impugnar resolución bajo la idea equivocada de que en ella se habían resuelto las dos demandas, lo que promovió él solo contra la negativa de su registro al Consejo Estatal y la que promovió con su planilla para integrar el Comité Municipal.

Este error no se aclaró en el informe rendido por la Comisión de Justicia, ni durante la sustanciación del recurso de apelación.

En una primera sentencia, el Tribunal local consideró que la Comisión de Justicia había actuado incorrectamente al desechar la demanda relacionada con el Comité Municipal, pero concluyó que no tenía ningún efecto práctico analizar si el registro de la planilla había sido rechazado correctamente o no, porque el PAN había emitido una segunda convocatoria para integrar el Comité Municipal.

Dicha resolución fue revocada por esta Sala en el juicio de la ciudadanía 40 de este año, al considerar, entre otras cuestiones, que las transgresiones de los derechos político-electorales sucedidas en los procesos internos a los partidos políticos pueden repararse, aunque se haya tomado posesión de los cargos, además, de la propia normativa del PAN se desprende impedimento para ratificar a las personas electas si existe un medio de impugnación pendiente de ser resuelto. Derivado de esto, se ordenó al Tribunal Electoral de Puebla que emitiera una nueva resolución.

Para cumplir esa sentencia, el Tribunal local asumió plenitud de jurisdicción y resolvió de primera mano el juicio de inconformidad de Rubén Darío Chacón Aguayo y su planilla.

De su análisis concluyó que la negativa del registro fue indebida, por lo que ordenó que se le registrara y dejó sin efectos todos los actos posteriores, incluyendo la segunda convocatoria con que se inició el proceso en que la parte actora de este juicio fue electa para integrar el Comité Municipal.

Ahora bien, en el proyecto se propone estudiar, en primer lugar, los agravios dirigidos a controvertir la instrucción del recurso de apelación en que se emitió la sentencia impugnada, al tratarse de una violación procesal que trasciende al fondo de la resolución, los cuales propone calificar como fundados.

Esto se debe a que la resolución que revocó el Tribunal local fue la emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad 140 que estaba relacionado con la negativa de registro de Rubén Darío Chacón Aguayo para ser candidato al Consejo Estatal. Es decir, no tenía relación con la controversia planteada que era la integración del Comité Municipal, la cual había sido registrada con el juicio de inconformidad 141.

A esto es necesario agregar que al sustanciar este juicio se advirtió que cuando el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, el juicio de inconformidad 141 no había sido resuelto. En efecto, a pesar de que la demanda de la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo para impugnar la negativa de su registro para contender por el Comité Municipal fue presentada en agosto del año pasado, la Comisión de Justicia del PAN resolvió el juicio el nueve de octubre de este año.



A consideración de la Ponencia, esta evidencia de incongruencia de la sentencia impugnada, porque resolvió una impugnación de un acto que no existía, pues Rubén Darío Chacón Aguayo impugnó el desechamiento de la demanda de su planilla, pero la Comisión de Justicia no había desechado su demanda. Además, el Tribunal local revocó de manera parcial una resolución intrapartidista relacionada con un cargo distinto al que revisaba.

Por ello, la propuesta es revocar la sentencia impugnada.

Derivado de esto, la Ponencia propone que también se revoque la resolución del juicio de inconformidad 141, emitida por la Comisión de Justicia el nueve de octubre pasado.

Esto, porque la Comisión de Justicia sobreseyó la impugnación de la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo, relativa a la emisión del Comité Municipal, sobre la base de que el Tribunal local ya había resuelto esa controversia. En opinión de la Ponente, si la existencia de la sentencia del Tribunal local que propone revocar es el único sustento de la solución del PAN, ésta debe revocarse por vía de consecuencia.

En el proyecto se considera necesario subrayar, que para poder determinar si la parte actora de ese juicio tenía derecho a integrar el Comité Municipal o, en su caso, a participar en el nuevo proceso electivo, era ineludible determinar el origen de la controversia y su desarrollo, y al indagar acerca de la verdad de lo ocurrido, se llegó al conocimiento de ese servicio en la sentencia impugnada, lo que lleva necesariamente a revocarla.

En ese sentido, la Ponente considera que, si se revocan la sentencia impugnada y la resolución del juicio de inconformidad 141, aún está pendiente de resolver la demanda interpuesta en agosto del año pasado por la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo contra la negativa de su registro para integrar el Comité Municipal.

Considerando el tiempo que ha transcurrido desde su interposición que el proceso electoral en Puebla iniciará la primera semana de noviembre, la Ponente considera necesario que la Sala Regional resuelva dicha impugnación en plenitud de jurisdicción para dar certeza respecto de las personas que integrarán el Comité Directivo Municipal del PAN en Libres.

El proyecto propone calificar como fundados los agravios porque la negativa del registro de la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo se basó en considerar extemporánea la solicitud, pero para ello tomó como fechas límite para el registro el veintiocho y veintinueve de julio de dos mil diecinueve, a pesar de que las normas complementarias que regulaban dicha elección, establecían como límite el treinta de julio y de que de la solicitud fue presentada el veintinueve de julio, por lo que se propone revocar también el acuerdo que declaró improcedente el registro de la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo para la elección del Comité Municipal.

Lo anterior, implica que deben quedar sin efectos todos los actos posteriores a la negativa de registro, incluida la segunda convocatoria y consecuentemente, la elección de la parte actora como integrantes del Comité Municipal del PAN en Libres.



Aquí, el proyecto explica que en este momento no puede ordenarse que se haga una nueva elección porque los Estatutos del PAN impiden renovar sus comités municipales dentro de los tres meses previos al inicio del proceso electoral. Considerando que el proceso electoral iniciará entre el tres y el cinco de noviembre, nos encontramos en el referido período de tres meses en donde no puede haber renovación de los comités.

Por ello, el proyecto propone vincular a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla para que determine o designe a las personas que deberán ocupar los cargos del Comité Directivo Municipal de Libres en Puebla, en términos de sus estatutos y, una vez concluido el proceso electoral, el Comité Estatal -previa autorización del órgano directivo superior- deberá emitir la convocatoria para la elección del Comité Municipal de conformidad con su normativa y en el plazo señalado en los estatutos.

Finalmente, la Ponente propone dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN para que se revise la actuación de la Comisión de Justicia, ya que pasó más de un año sin resolver el juicio de inconformidad que la planilla de Rubén Darío Chacón Aguayo presentó el ocho de agosto de dos mil diecinueve, lo que no sólo afectó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también el de las personas que pretendieron integrar el Comité Directivo Municipal, el que debería de estar en funciones durante los procesos electorales federal y local 2020-2021 y el de la militancia para elegirles en dicho cargo.

Continúa la cuenta con la propuesta de resolución de los **juicios de la ciudadanía 139 y electoral 39, ambos de este año**, promovidos por Jaime Pío Chavarría quien se ostenta como ayudante municipal suplente de Tres Marías y por Ulises Pardo Bastida, en su carácter de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese Estado que revocó la destitución de Juan Pablo Sosa Eslava como ayudante municipal propietario de la citada localidad.

En principio, se propone acumular los juicios y desechar la demanda del juicio electoral 39, porque el presidente municipal carece de legitimación, ya que fue autoridad responsable en instancia previa.

En cuanto a la controversia, se propone calificar inatendible la solicitud del actor, relativa a la inaplicación del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos por ser inconstitucional e inconveniente en materia de paridad de género en el ejercicio del derecho de votar y ser votado.

Esto, pues el actor no expresó el porqué de esa solicitud o porqué le afecta ese artículo o trasgrede sus derechos humanos. Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio que afirma que el Tribunal local realizó en estudio incongruente y sin exhaustividad sobre la oportunidad de la demanda primigenia.

La sentencia impugnada dice que el periodo vacacional del Tribunal local terminaba el veintinueve de julio y estableció diversos argumentos para justificar la oportunidad de la demanda primigenia; sin embargo, de la circular 7 es posible advertir que el periodo



vacacional terminó hasta el treinta y uno de julio, por lo que el siguiente día hábil fue el tres de agosto, día en que comenzó a correr el plazo para que el actor primigenio impugnara y, considerando esto, su demanda es oportuna.

Por ello, los argumentos adicionales referidos en la sentencia que combate el actor, en realidad no podrían evidenciar la extemporaneidad de la demanda.

Además, el actor señala que el Tribunal local no tenía facultad para esclarecer que la validez de sus acuerdos dependía de su publicación en el periódico oficial. Se propone calificar este agravio como inoperante pues el Tribunal local no se pronunció respecto de la validez de dicho acuerdo, sino respecto de cuándo surtía efectos esa comunicación para el actor primigenio.

Por otro lado, se propone calificar como fundado el agravio del actor en que indicó que no fue llamado como el tercero interesado en el juicio de la ciudadanía local.

En el proyecto se advierte que, supliendo la deficiencia de ese agravio, es necesario estudiar si el artículo 345 del Código Electoral local es constitucional y convencional.

La norma impugnada establece que cuando el Tribunal local reciba una demanda de juicio de la ciudadanía local, debe fijarla en los estrados. El actor cuestiona la validez de esa publicación refiriendo que el Tribunal local restringió el acceso a sus instalaciones derivado de la Jornada Nacional de Sana Distancia.

El proyecto considera que, si se interpreta el artículo 345 del Código local, en el sentido de cuando el Tribunal local reciba un juicio de la ciudadanía local lo debe hacer del conocimiento público mediante la publicación en los estrados de la responsable y no en los del propio Tribunal, esto garantiza la garantía de audiencia de las posibles personas de las terceras interesadas.

En ese sentido, del expediente se advierte que contrario a esta interpretación conforme con los derechos humanos, el Tribunal local publicó la demanda primigenia en sus propios estrados, lo cual transgredió el derecho del actor a la garantía de audiencia. Por ello, se propone revocar la resolución impugnada para reponer el procedimiento y reparar el derecho vulnerado”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz manifestando, en esencia, lo siguiente:

“Quiero externar mi opinión respecto del JDC-139 y su acumulado, no tengo opinión respecto del primero.

En realidad, comparto lo que establece el proyecto en torno al desechamiento, creo que la razón y en general el disenso que yo manifiesto de cara al proyecto tiene que ver con la aplicación de la figura de la interpretación conforme que, por supuesto, considero que es el mecanismo que, en este caso, puede solventar el tema.

En este caso, una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado con claridad un criterio entre los pasos a seguir en





el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Una primera directriz es preservar la presunción de constitucionalidad de la norma, creo que eso es fundamental después proceder a las alternativas de interpretación conforme y, en su caso, ya en última fracción la posibilidad de inaplicar la norma.

En particular, considero que la interpretación conforme es el mecanismo que en el caso nos puede llevar a solucionar el asunto; sin embargo, considero que precisamente la interpretación conforme una de sus virtudes y de sus atributos es dejar incólume la constitucionalidad de la norma y encontrar una interpretación viable entre las alternativas posibles para dar la solución del caso.

En el caso particular, centro más bien mi idea de esta interpretación en los argumentos que expone la parte actora en su demanda en donde dice que, precisamente con motivo de la Jornada Nacional de Sana Distancia -lo cual fue relatado en la cuenta- se impone una reducción en la movilidad de las personas y que, en su caso, debía ordenarse su notificación por la restricción que tenía para acceder al Tribunal y poder participar procesalmente en el asunto.

Me parece que la interpretación conforme que debemos realizar debe ubicarse más en ese contexto que en el tema relacionado con si debe realizarse de conformidad o no con el 345, es decir, para mi punto de vista, el artículo 345 es constitucional y yo lo único que expreso es un disenso en cuanto a la interpretación conforme que para mí se debe

dirigir al tema de las restricciones que particularmente esta Jornada de Sana Distancia nos ha llevado”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Muy brevemente nada más diré que estoy a favor del juicio ciudadano 130 y también en contra del juicio ciudadano 139 y el acumulado; de igual manera, debo precisar que estoy de acuerdo con el desechamiento que se propone del juicio electoral acumulado, de cómo se contesta el agravio de la inconstitucionalidad del artículo 172 de la Ley Orgánica, también de cómo se contesta el agravio de la oportunidad, pero desafortunadamente también no comparto cómo se realiza el análisis de constitucionalidad respecto a la posibilidad de llamamiento al tercero interesado en este juicio.

Al igual que el Magistrado Ceballos, me parece que se debe abordar de alguna perspectiva diferente, en este caso hemos tenido ya debates previos, algunos debates intensos, en donde ha quedado muy clara la posición de la Magistrada Silva en el sentido de que no es posible el llamamiento a partes terceras interesadas por parte de los Tribunales, incluso, de nuestra propia Sala Regional, porque desde la perspectiva de la Magistrada Silva la notificación por estrados es un mecanismo suficiente de conocimiento.

Yo al igual que el Magistrado Ceballos, me parece que en este caso sí se justificaba un llamamiento directo a una notificación para llamarle a juicio por una posible represión que pudiera recibir, y al igual que el Magistrado Ceballos, me parece que es por un caso de excepción.



Es un caso de excepción, que como bien señala el Magistrado Ceballos, está recargado en un agravio expreso del actor donde dice que *'...por la contingencia, para mí era complicado ir a revisar estrados...'*, pero también por las particularidades de la legislación local en este caso, establecen que la publicitación en estrados es ante el Tribunal local, y hubiera tenido que desplazarse.

Estos elementos a mí me llevan a la convicción de que efectivamente era necesario un llamamiento a juicio, entendiendo y reconociendo que es una posición que ha venido sosteniendo la Magistrada en anteriores asuntos, y que el apartarme de la respuesta a este agravio específico, sí me lleva, a pesar de que comparto las demás consideraciones, a emitir un voto en contra, porque no habría como posición mayoritaria sobre la contestación a este agravio”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Nada más tengo que intervenir para decir que estoy de acuerdo con mi propuesta y justamente esto que comenta el Magistrado Romero, es un debate que hemos tenido en varias ocasiones en la Sala Regional, el único caso en el que acepté el llamamiento a una posible tercería era un asunto relacionado con pueblos y comunidades indígenas, entonces en mi opinión estaba justificado porque una de las obligaciones que tenemos al juzgar con perspectiva intercultural es justamente conocer la controversia en su contexto completo y eso se lograba justamente con ese llamamiento de la tercería.

En este caso creo que con independencia de si lo que quería el actor era un llamamiento personal a juicio la interpretación que les estoy proponiendo perfectamente garantiza su derecho de audiencia, porque lo que estamos diciendo en el proyecto es que se debe hacer una interpretación conforme que no hizo el Tribunal local y que debería de haberse publicado la demanda que presentó el actor primigenio en los estrados de la autoridad responsable.

Y si esto se hace, el actor simplemente tendría garantizado su derecho a audiencia con esa publicación y podría acudir a juicio. Entonces, es por eso por lo que yo sostengo en este caso la propuesta que les hago, siendo consciente de que efectivamente hemos tenido ya intensos debates en relación con el llamamiento de tercerías de manera personal por parte de los Tribunales Electorales”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Yo lo único que diría sobre esto último es que efectivamente la propuesta de la Magistrada en alguna medida podría garantizar el derecho de audiencia, pero me parece que no estaríamos contestando precisamente ese agravio en el que hacía énfasis el Magistrado Ceballos, que es el agravio en el que dice que también está el riesgo de la contingencia.

Digamos, la propuesta de la Magistrada Silva lo que sugiere es que tuviera que desplazarse a consultar los estrados cuando perfectamente se le podría hacer una notificación personal. Ahí es



donde nos entrapamos en nuestra discusión previa y por eso es que llegamos a esta necesidad, ni hablar, de votar esta parte en contra”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, los siguiente:

“Quiero comentar que justamente cuando nos entrapamos en este tema, en las discusiones previas, para mí el tema de obligar, en este caso es lo que tendría que hacer el Tribunal local, es hablarle personalmente al actor derivado de la contingencia en la que estamos viviendo, indicaría qué es lo que tenemos que hacer todos los Tribunales electorales y eso me parece muy riesgoso.

Es por eso por lo que no puedo acompañar, inclusive, en este caso, considerando, porque ya lo hecho en el caso, por ejemplo, de pueblos y comunidades indígenas, pero que en este caso sería muy riesgoso votar esa interpretación como válida”.

Finalmente, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Únicamente para comentar en torno a lo que acaba de señalar la Magistrada.

Precisamente la figura de la interpretación conforme evidencia que no tiene ese alcance. La interpretación conforme no genera una pauta de comportamiento soluciona un caso concreto a partir de la valoración que hace de las determinadas circunstancias en cada caso.

Entonces, yo me quedaría tranquilo en cuanto a ese tema. Lo que estamos proponiendo es una interpretación conforme y precisamente partiendo de lo expuesto por la parte actora de su demanda para este caso concreto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el juicio de la ciudadanía 130 se aprobó por **unanimidad** de votos, mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 139 y su acumulado fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 130 de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Revocar la Sentencia Impugnada y en vía de consecuencia la resolución del CJ/JIN/141/2019 de la Comisión de Justicia.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, revocar el Acuerdo COP 4, para los efectos precisados en esta sentencia.



**TERCERO.** Dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, en los términos señalados en esta sentencia.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 139** y el **juicio electoral 39**, ambos del año que transcurre, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SCM-JE-39/2020 al diverso SCM-JDC-139/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio electoral indicado.

**TERCERO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-162/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 162 del presente año**, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano la demanda del promovente al considerar que la había presentado en copia simple.

En la propuesta se califican los agravios como fundados porque la autoridad que recibió el medio de defensa local fue omisa en describir si el escrito de presentación y el escrito de demanda presentados por

el actor tenían firma autógrafa y, además, incurrió en contradicciones al señalar inicialmente que había recibido al menos uno de ellos en original y, con posterioridad, indicar que eran copias simples, lo que son fallas atribuibles en todo momento a la referida autoridad.

En el proyecto se razona que el Tribunal local debía tutelar el acceso a la justicia ya que las equivocaciones ocasionadas por las autoridades no podrían generar perjuicios en los derechos de las personas. En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para que se instruya y resuelva el juicio local presentado por el actor”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 162 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-138/2020**, así como el juicio electoral **SCM-JE-38/2020**, refiriendo lo siguiente:





“Primero, presento el proyecto de sentencia en el que se propone el desechamiento del **juicio ciudadano 138 de 2020**, promovido por Juan Hernández Antonio, a fin de controvertir lo que considera es la negativa de dar trámite a su solicitud de expedición de credencial.

Lo anterior, pues fue omiso en dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso d) en relación con el numeral 3 de la Ley de Medios, consistentes en señalar el acto o resolución que se controvierte, así como la autoridad que remite.

En el caso, a pesar de ser requerido durante la instrucción del juicio el actor fue omiso en identificar a la autoridad responsable y, con ello, permitir que expusiera los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnados, por conducto de su informe circunstanciado.

De ahí que se proponga tener por no presentada la demanda.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 38 de este año**, promovido por una ciudadana en representación del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad que, entre otras cuestiones, amonestó públicamente al citado Comité.

La consulta propone sobreseer en el juicio al haber acontecido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se concluye lo anterior, ya que en la presente sesión pública esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 130 de este año, en el cual

determinó revocar la sentencia impugnada que dio origen a este asunto, quedando sin efectos la amonestación que se impuso a la parte actora y, con ello, desapareciendo la controversia planteada en el juicio, y toda vez que la demanda fue admitida se propone sobreseer en el juicio”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 138 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se tiene por **no presentada** la demanda del actor.

Finalmente, en el **juicio electoral 38 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** **Sobreseer** en el presente juicio electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con veintiséis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

12

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

